



Resolución Gerencial Regional

091-2014-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 09 de Junio del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 156-2014-GRA/GRTPE-DPSC que eleva el Expediente N° 017-2012-GRA/GRTPE-SDRG sobre el registro sindical del "Sindicato de Trabajadores Obreros de Sedapar" remitido a este Despacho por el Abg. Carlos Zamata Torres, Director de Prevención y Solución de Conflictos mediante el oficio mencionado en merito a la apelación interpuesta por el Sindicato mencionado en contra del Auto Sub Directoral N° 005-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG; y el escrito con RTD N° 160319 que presenta el "Sindicato Unitario de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa SEDAPAR S.A. – SUTEPSAR" que no ha sido proveído por el despacho remitente. Y

CONSIDERANDO:

Que, de autos se aprecia el expediente sub materia que es uno de registro sindical que solicita el "Sindicato de Trabajadores Obreros de Sedapar", sustanciado como se aprecia por la Sub Dirección de Registros Generales y luego la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos expide la "Constancia de Inscripción Automática" de dicho sindicato, como fluye de fojas cincuentidos de fecha 04 de Enero de 2013, con las consecuencias y alcances de dicho reconocimiento como organización sindical de primer grado que establece la Constitución, el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR y su Reglamento D.S. 011-92-TR, teniendo actividad sindical como se aprecia del expediente.

Que, a fojas 73/75 otra entidad sindical denominada "Sindicato Unitario de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa SEDAPAR S.A. – SUTEPSAR" por intermedio de su Secretario General y Secretario de Defensa impugnan el Decreto Sub Directoral N° 009-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC por el cual se abre expediente y admite a tramite procedimiento de negociacion colectiva presentado por el "Sindicato de Trabajadores Obreros de Sedapar" bajo el argumento que para constituir dicho sindicato nueve de sus afiliados eran a su vez afiliados del "Sindicato Unitario de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa SEDAPAR S.A. – SUTEPSAR", contraviniendo las normas del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Se corre traslado al "Sindicato de Trabajadores Obreros de Sedapar" de este pedido y este absuelve pidiendo se desestime el pedido por ser una intervención en la libertad sindical y de negociacion colectiva, negando lo planteado que los mencionados trabajadores hayan tenido doble afiliación sindical presentando copias de las cartas de renuncia que estos presentaron al denominado SUTEPSAR.

Que, a fojas 116/117 el Sub Director de Registros Generales emite Auto Sub Directoral N° 005-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG por el cual anula el registro sindical y la constancia de aprobación automática de fecha 04 de Enero de 2014 del "Sindicato de Obreros de Sedapar" y de su Junta Directiva; ante lo cual este sindicato plantea recurso de apelación contra el mencionado auto sub directoral con los argumentos que no debio siquiera admitirse a tramite dicho pedido que debio hacerse judicialmente; que la apelada contiene incongruencias y confusiones en su redaccion; que carece de fundamentación por cuanto los documentos que presenta el sindicato SUTEPSAR son del año 2014 a mas de un año de constitución del





Resolución Gerencial Regional

091-2014-GRA-GRTPE

Nº

sindicato de obreros no teniendo doble afiliación en ningún momento y que la cancelación del registro sindical solo puede hacerse después de su disolución lo cual no está permitido hacerse en vía administrativa sino judicial atentando contra su libertad sindical y debido proceso administrativo.

Que, este Despacho observa de autos que el pedido planteado en el escrito de fojas 73/75 es de nulidad de un decreto expedido por la SDNC que apertura procedimiento de negociación colectiva, por los argumentos allí expresados, pedido que fue dirigido a la SDRG; pero de su contenido no se aprecia que su petitorio sea en ningún momento la nulidad del acto administrativo del registro sindical; y estando mal dirigido dicho pedido, debió, en aplicación de la Ley 27444 Art. 75°, encausar de oficio el procedimiento al la SDNC para su pronunciamiento con arreglo a ley y no sustanciarlo en la SDRG y luego emitir un pronunciamiento ultra petita que no estaba solicitado expresamente. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR es competencia de las Direcciones de Prevención y Solución de Conflictos de las Gerencias Regionales la inscripción en el registro sindical, en cumplimiento de lo cual se expidió por dicha Dirección la constancia de fojas 52/53, no pudiendo este acto administrativo ser anulado por una instancia inferior como es la SDRG en mérito a lo dispuesto en el Art. 202° de la Ley 27444; finalmente que la nulidad de un acto administrativo solo puede ser declarada por el superior en grado al funcionario que lo expidió y cuando este incurra en las causales previstas en los Arts. 3° y 10° de la misma Ley y previa evaluación del mismo otorgando un derecho al debido proceso al administrado parte material del mismo, para que pueda ofrecer y producir prueba al respecto dado que en reiterada jurisprudencia el TC ha declarado que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental de los administrados y que la autoridad administrativa debe fundamentar y justificar debidamente sus decisiones aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad máxime teniendo en cuenta que lo que es materia de decisión es el derecho fundamental a la libertad sindical cuya primera faceta es justamente el derecho a constituir sindicatos y que en este caso debe procederse conforme el Art. 217.2 de la Ley 27444 reponiendo el procedimiento al estado en que el vicio se produjo.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** del Auto Sub Directoral Nº 005-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG y la **INSUBSISTENCIA** de actuados de fojas 104 en adelante, debiendo reponerse el procedimiento al estado de calificar debidamente el escrito de fojas 73/75 por parte de la SDRG, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución; debiendo devolverse el expediente al despacho de origen una vez consentida la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Proveyendo el escrito con RTD Nº 160319 que presenta el "Sindicato Unitario de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa SEDAPAR S.A. - SUTEPSAR", estese al contenido de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Melandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO